



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINDAMAR CASTILLO FIGUEREDO**

N° 1-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP
JEFATURA ZONAL CALLAO, 17 de Junio de 2024

JEFATURA ZONAL CALLAO,

VISTOS:

El expediente administrativo **AL230007855**, el recurso de reconsideración de fecha 23 de diciembre de 2023, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINDAMAR CASTILLO FIGUEREDO** (en adelante la recurrente); la Cédula de Notificación N° 3469-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PTP, de fecha 12 de diciembre de 2023; el Informe No 03-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP, de fecha 04 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud de fecha 27 de noviembre de 2023, la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINDAMAR CASTILLO FIGUEREDO** (en adelante, la recurrente) solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **AL230007855**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento;

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular;

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución;

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la situación migratoria irregular de la recurrente con fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; incumpliendo de esta manera con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución;

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 3469-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PTP de fecha 12 de diciembre de 2023 (en adelante «**la Cédula**»), vía SINE, se declaró denegado el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente registró situación migratoria irregular con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución;

A través del escrito de fecha 23 de diciembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

“Solicitud de reconsideración (...)” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) informe médico del centro médico de salud KAROLINSKA II Servicios R. Médicos, en el cual se señala que la ciudadana se viene atendiendo en su centro desde el 03 de noviembre del 2022;

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

En ese sentido, en atención al recurso interpuesto se emitió el Informe N 03-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP de fecha 04 de junio de 2024, en el que se comunicó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria¹ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 12 de diciembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 04 de enero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 23 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) Del análisis materia de evaluación, la recurrente presentó informe médico del centro de salud KAROLINSKA II Servicios R. Médicos, en el cual se señala que la ciudadana se viene atendiendo en el mencionado centro desde el 03 de noviembre de 2022. En este contexto, se realizaron las

¹ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

verificaciones correspondientes y mediante Acta de Constatación de fecha 08 de febrero del 2024, se estableció comunicación telefónica (Cel. 963499711) con la señorita Isabela Hernández, personal administrativo de la oficina de Admisión del centro médico de salud KAROLINSKA II Servicios R. Médicos, quien confirmó la verificación del informe médico de fecha 19 de diciembre del 2023 (HC: 1540), emitido por el doctor Olbel Daniel Torrealba Araujo (CMP 083579) Médico Cirujano del centro médico de salud KAROLINSKA II Servicios R. Médicos; en ese sentido, considerándose que, la nueva prueba, debe ser una prueba tangible, contener un hecho concreto, pertinente y nueva; características que se ajustan a los documentos presentados por la recurrente; con lo cual demuestra que estuvo en el país a la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.

- d). Es importante señalar que, en razón a la Resolución de Superintendencia 109-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023, se pretende garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de las personas extranjeras, así como fortalecer la seguridad nacional y el orden interno, resultando imperiosa la necesidad de posibilitar la regularización migratoria de las personas extranjeras, con la finalidad de mantener los parámetros jurídicos del orden interno y la seguridad nacional, relacionada con el registro de migrantes que se encuentran en el territorio nacional, con la consecuente habilitación a dichas personas para que desarrollen actividades en el marco de la legislación nacional.
- e). Cabe precisar que, los actuados en el expediente han sido valorados en atención al de presunción de veracidad establecido en el artículo IV. Del Título Preliminar del TUO de la LPAG; que expresa lo siguiente: “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”; por tanto, en el presente procedimiento se consideraron los documentos presentados por la recurrente como legítimos.
- f) Finalmente, y, en relación a la presentación de los documentos adjuntos a su solicitud, se concluye que se cumplió con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6^o2 del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°

²Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN así como el Decreto Supremo N° 004-2023-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINDAMAR CASTILLO FIGUEREDO**, contra la Cédula de Notificación N° 3469-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PTP, de fecha 12 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia - **PTP** a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINDAMAR CASTILLO FIGUEREDO**.

ARTÍCULO 3°.-NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE